Núm. 108.

Franqueo eoncertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION para dentro y fuera de la capital

> Un año...... 12 pesetas Un semestre... 6 > Un trimestre... 3

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



#### ADVERTENCIAS

1.2 No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.2 Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

# DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES. MIERCOLES Y VIERNES

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 226.

Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con esta fecha me ausento de la provincia, quedando encargado del mando de la misma, interinamente, el Secretario de este Gobierno civil, D. Luis Llorente y Llorente.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 7 de Septiembre de 1935.

1547

El Gobernador, F. CORPAS.

#### CIRCULAR NÚM. 227

Por ausencia del Excmo. Sr. Gobernador y autorizado por la Superioridad, con esta fecha me hago cargo interinamente del Gobierno civil de la provincia.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 7 de Septiembre de 1935.

1554

El Gobernador interino, Luis Llorente.

#### CIRCULAR NÚM. 228.

Por la presente, encarezco a todos Sres. Alcaldes de la provincia, dén el más exacto cumplimiento, dentro del plazo que se señala, a cuanto se ordena por la Junta Superior provincial de Contratación de trigo en la circular que a continuación se inserta, y en cuyo importante servicio estoy dispuesto a sancionar con todo rigor la menor negligencia que se observe.

Soria 7 de Septiembre de 1935,

1556

El Gobernador interino, Luis Llorente.

#### JUNTA SUPERIOR PROVINCIAL DE CONTRATACION DE TRIGO

#### Circular

En cumplimiento de lo que dispone el decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 29 de Agosto último, ordeno que por los senores Alcaldes o Concejales delegados designados al efecto y en unión del Sr. Secretario del Ayuntamiento, se proceda en el término de cinco días a partir de la publicación de la presente circular en el Boletin oficial, a verificar el aforo de las harinas y los trigos almacenados en las fábricas y molinos de su jurisdicción, levantando la correspondiente acta que será firmada por el senor Alcalde o su delegado, el Sr. Secretario del Ayuntamiento y el propietario de la fábrica o molino. Estas actas se remitirán seguidamente por las Alcaldías a las correspondientes Juntas comarcales, para que éstas puedan expedir el oportuno certificado.

Para los molinos que sólo trabajen a maquila, las Alcaldías harán constar en el acta citada esta particularidad, consignando, por consiguiente, que no existe en éllos cantidad alguna de trigo o harina en depósito.

Soria 2 de Septiembre de 1935.—El Ingeniero Jefe-presidente, A. Martinez Borque. 1555

#### MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN

#### DECRETO (Rectificado)

La gravedad que en todos los países presenta el problema del paro forzoso, ha obligado a que, en general, los Gobiernos adopten rigurosas medidas para proteger el trabajo de los nacionales ante el posible peligro de la inmigración de trabajadores extranjeros, lo que de hecho vendria a complicar más aún la situación actual de crisis laboral.

España inició su política en este sentido con el decreto de 16 de Enero de 1931, cuya aplicación fué al poco tiempo dejada en suspenso, y, posteriormente con el de 8 de Septiembre de 1932, que, junto con algunas órdenes aclaratorias del mismo, constituyen lo legislado sobre el particular hasta la fecha.

El decreto citado de 1932, bien orientado en su mayor parte, no precisaba el procedimiento o trámites que debieran seguirse, tanto para la concesión o denegación de las cartas de identidad profesional, como para la renovación de las mismas, dejando para su reglamentación, que aún no se ha dictado, no obstante el tiempo transcurrido, la fijación del mismo.

La necesidad, por un lado, de fijar con detalle estos procedimientos, al objeto de que la concesión, denegación o renovación de las cartas se haga con todas las garantías que exige la situación de los trabajadores españoles debidamente capacitados, que, no obstante se encuentran en paro forzoso, o cuya capacitación sea susceptible fácilmente de adquirir, y, por otra, la natural de evitar el empleo de extranjeros en todas aquellas industrias que tengan relación con la defensa nacional, o, en general, con el Estado, región, provincia o municipio, justifican el presente decreto, que recoge parte del hasta hoy vigente, y que, como aquél, responde, mas que a una severa restricción de la mano de obra extranjera, a la obligada protección que el Poder público debe prestar al trabajador nacional.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.º Sin perjuicio del régimen especial convenido sobre la materia en los Tratados y Convenios vigentes suscritos por España y en los que al respecto de lo futuro se concierten con cada uno de los diferentes paises, la colocación de los trabajadores extranjeros que residan en España o pretenda inmigrar en élla para ejercer sus actividades profesionales y la permanencia

en sus empleos de los que ya estuvieran colocados dentro del pais, se regulará, a partir de la vigencia de este decreto, por el régimen general establecido por las prescripciones contenidas en los articulos que siguen.

Art. 2.º Para los efectos de este decreto se entenderá por «trabajador extranjero» toda persona varón o hembra mayor de catorce años, no nacida ni nacionalizada en España, que ejerza o trate de ejercer en el pais un oficio o empleo asalariado, bien sea manual, técnico, artístico, pedagógico o de dirección o gestión, cualquiera que sea la forma y cuantia de la retribución con que se remunere sus servicios.

Asimismo se entenderá por «trabajador extranjero» toda otra persona de igual condición legal que labore por su cuenta, empleando instrumentos de trabajo o útiles de rendimiento económico de su propiedad o que se dedique por su propia cuenta también al comercio ambulante o a ocupaciones que no requieran otra aptitud personal que la que dimane del simple esfuerzo físico.

Art. 3.º Todo trabajador extranjero, para poder actuar en su profesión o dedicarse a cualra otra actividad en España, tendrá que estar provisto, cuando labore por cuenta ajena, de un contrato de trabajo visado por los organismos competentes y registrado por el Servicio de colocación, y en todo caso, tanto si trabajare por su cuenta como a cargo de tercero, de una «carta de identidad profesional», que concederá el Ministerio de Trabajo, cuya posesión, que se declara obligatoria para que puedan ejercer actividades profesionales los extranjeros, se considerará como el título de legítima residencia en España.

Art. 4.º Las cartas de identidad las solicitará el patrono a cuyas órdenes vaya a trabajar el extranjero, del Ministerio de Trabajo, por conducto de la Delegación provincial de Trabajo correspondiente.

En la solicitud se hará constar el nombre y apellidos del extranjero, edad, estado, nacionalidad y lugar de nacimiento; su oficio o profesión acompañando certificados acreditativos, o en su caso, títulos facultativos; centro de trabajo en que desea prestar sus servicios; empleo, cargo u ocupación que pretende desempeñar, detallando cuál es el trabajo que, en su virtud, deberá realizar, y si no es de nueva creación la plaza, quiénes la han desempeñado anteriormente y sus profesiones u oficios, y motivos por los cuales se estima preciso recurrir a un trabajador extranjero.

Junto con la solicitud de carta se acompañarán dos fotografías y el contrato de trabajo del extranjero, visado por el Jurado mixto competente, o, en su defecto, por la Delegación de Trabajo.

Cuando se trate de cargos de dirección o gerencia, suplirá al contrato de trabajo, de no existir éste, una certificación librada por el Consejo de la Empresa, en que conste el cargo que va a desempeñar el extranjero y las condiciones del mismo.

La falta de alguno de los requisitos señalados anteriormente dará lugar a la no admisión de la petición de carta de identidad.

Art. 5.º Recibida la documentación señalada, en el Servicio de colocación del Ministerio de Trabajo, éste procederá en la siguiente forma:

Publicará en la Gaceta de Madrid el anuncio de solicitarse una carta de identidad profesional para extranjero, especificando el trabajo que éste desea desempeñar y en qué condiciones, dando un plazo de quince dias para que todos los españoles que se consideren capacitados y deseen ocupar dicha plaza lo manifiesten por escrito a dicho Servicio, acompañando los certificados o documentos que acrediten tal extremo.

Las Delegaciones de Trabajo dispondrán inmediatamente de la inserción de tales anuncios en los respectivos Boletines oficiales de la provincia, y tanto estos Centros como las oficinas y Registros de colocación y los Jurados mixtos de la profesión que corresponda vienen obligados, por los medios de que dispongan, a dar la mayor publicidad posible a los anuncios mencionados.

Transcurrido el plazo citado, el Ministerio resolverá.

Solo se podrán conceder cartas de identidad profesional a extranjeros cuando no exista ningún español que, dentro de dicho plazo y en la forma expuesta, haya expresado su deseo de realizar el trabajo de que se trate, y reúna la competencia precisa para efectuarlo cumplidamente,

El plazo máximo de duración de las cartas será de un año.

El salario y demás condiciones de trabajo de los trabajadores extranjeros, cuya entrada y permanencia en España sea debidamente autorizada, no podrán en ningún caso, ser inferiores a las fijadas legalmente, o, en su defecto, a las admitidas por la costumbre para los trabajadores españoles en la profesión y localidad de que se trate.

Una vez acordada por el Ministerio la concesión de la carta de identidad, y fijada por el mismo la cantidad que deberá exigirse para su expedición, conforme se señala posteriormente, se le comunicará al patrono solicitante, por conducto de la Delegación provincial de Trabajo, al objeto de que sean presentados en la misma los

resguardos que acrediten haber hecho en las oficinas de Hacienda los ingresos oportunos, los cuales se enviarán a los Servicios de colocación, que expenderán las cartas de identidad respectivas.

A título de derecho de expedición y renovación se percibirá, por cada carta de identidad de trabajador extranjero que sea concedida, un arbitrio de siete pesetas con cincuenta céntimos cuando la remuneración total que vaya a percibir el extranjero durante el tiempo que se haya fijado como plazo para la validez de su carta no suponga una remuneración anual superior a 6.000 pesetas.

Cuando exceda de 6.000 pesetas y no llegue a 10.000, el arbitrio será igual al 1 por 100.

De 10.000 pesetas en adelante, el arbitrio será de 2 por 100.

El importe de este arbitrio será satisfecho en la respectiva oficina de Hacienda e ingresará en el Tesoro público, donde se abrirá una cuenta por el total de lo recaudado anualmente a favor del Ministerio de Trabajo, que lo dedicará para la lucha contra el paro forzoso y especialmente de los trabajadores repatriados.

Art. 6.º La carta de identidad profesional contendrá la fotografía del interesado, plazo de su validez, y un extracto de los datos mencionados en la solicitud cursada para su concesión, además de una breve reseña del contrato de trabajo del titular.

Un mes antes de la terminación de la validez de la carta de identidad podrá ser solicitada su renovación, en análoga forma a la empleada en la solicitud de la misma, siguiendo el Ministerio para esta renovación los mismos trámites que para la concesión de la primitiva carta y subordinándose la misma a que persistan o no análogas circunstancias en orden al trabajo que determinaron fuera aquélla expedida.

De no ser concedida la renovación, le queda prohibido al extranjero seguir trabajando dentro del territorio nacional.

Art. 7.º No se otorgarán en lo sucesivo cartas de identidad para extranjeros ni se renovarán las ya existentes en los trabajos, industrias o servicios que tengan relación con la defensa nacional o sean explotados directamente, contratados, concedidos o intervenidos por el Estado, región, provincia o municipio, o que su desarrollo tenga relación o gocen de protección de los organismos citados.

En las industrias comprendidas en el párrafo anterior que no existan en España y que en lo por venir traten de instalarse en el territorio nacional, a falta de personal competente español para ser en éllas ocupado, podrá autorizarse el empleo de extranjeros en las categorías y proporción que se considere necesario únicamente por el tiempo que se estime preciso para la normal puesta en marcha de las mismas.

Art. 8.º Cuando un patrono tenga a su servicio trabajadores españoles y extranjeros y se vea obligado a realizar despidos por falta de trabajo, se harán éstos dentro de cada clase o categoria profesional, empezando por el personal extranjero.

Quedan terminantemente prohibidos los despidos de trabajadores españoles para sustitución por trabajadores extranjeros.

Art. 9.º Quedan exentos de lo dispuesto en los articulos anteriores las personas que vengan a España para hacer estudios en algun Centro de enseñanza oficial o privada, literaria o cientifica, de caracter industrial u obrero, mientras matengan esta condición.

Los admitidos a título de «practicantes temporales» en el comercio o la industria, por virtud de Convenio internacional, y los- residentes en España por más de cinco años, o casados con española, o que tengan prole española, deberán solicitar simplemente la revisión o renovación de cartas de identidad, que se les otorgará gratuitamente.

Sin embargo, estas normas se modificarán si en los países de origen no se observase una estricta reciprocidad.

Art. 10. Cuando se trate de un extranjero que quiera trabajar o ejercer cualquier actividad por su cuenta en territorio español, solicitará del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, por conducto de la Delegación provincial de Trabajo, la concesión de la oportuna carta de identidad, en cuya solicitud, a la que acompañarán dos fotografías, hará constar sus nombres y apellidos, edad, estado, nacionalidad y lugar de su nacimiento; su oficio o profesión, acompañando cerficados acreditativos o, en su caso, títulos facultativos y trabajo o actividad a que desea dedicarse.

Previo informe de la Delegación de Trabajo, y publicación del correspondiente anuncio en la Gaceta de Madrid, a fin de que los españoles que se sientan perjudicados puedan hacerse oir del Ministerio en el plazo de quince días, éste resolverá en otro igual, pudiendo recabar los informes y asesoramientos que estime convenientes.

Una vez acordada por el Ministerio la concesión de la carta de identidad y fijada por el mismo la cuantía que deberá exigirse para su expedición —cuantía que podrá variar entre 15 y 500 pesetas—, según el trabajo o actividad de que se

tratase, se comunicará al solicitante por conducto de la Delegación de Trabajo, al objeto de que sean presentados en la misma los resguardos que acrediten haber hecho en las oficinas de Hacienda los ingresos oportunos, los cuales se enviarán al Servicio de colocación, que en su vista dará la orden para que la carta se expida.

Art. 11. Tanto en la concesión como en la renovación de cartas de identidad profesional, el Ministerio habrá de tener en cuenta la legislación que sobre el trabajo de extranjeros rige en los paises de origen de los peticionarios, a fin de establecer en lo posible un trato de reciprocidad de forma que cuando aquella legislación exceda en rigor a la vigente en España, se apliquen a los solicitantes los mismos preceptos a que serían sometidos los españoles en dichos países, y en el caso de que esa legislación sea menos rigurosa que la vigente en España, se procure que los solicitantes beneficien de análogas facilidades a las concedidas a los españoles en esos mismos países.

Art. 12. El incumplimiento de los anteriores preceptos será castigado con multas de 25 hasta 1.000 pesetas, según los casos, que serán impuestas y ejecutados por las Delegaciones de Trabajo, no sólo a los obreros infractores, sino a los patronos que tengan o hayan pretendido tener trabajadores extranjeros.

La falsificación, la simple alteración de los verdaderos términos de una carta de identidad profesional o el uso indebido de élla, dará lugar a su anulación y a la expulsión del extranjero tenedor de la misma.

En esta última sanción incurrirá el trabajador extranjero que reiteradamente haya sido sancionado con la pena de multa a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

Las sanciones se pondrán en conocimiento de la Dirección general, una vez impuestas, a los efectos de su posible revisión, en resolución que sea motivada y dictada en el plazo de cinco días.

Art. 13. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales sobre el trabajo de extranjeros corresponde a la Inspección del Trabajo, de acuerdo con los reglamentos por que se rige dicho servicio.

Art. 14. Todas las cartas de identidad profesional de extranjeros que por haber terminado su plazo de validez han sido tácitamente prorrogadas hasta tanto se dictasen las normas que habían de seguirse en su renovación, serán examinadas y acordada o no su renovación por el Ministerio en el plazo máximo de tres meses, a cuyo efecto deberá solicitarse la misma en el plazo

de quince dias, conforme en todo con las prescripciones del presente decreto.

Análogamente, la renovación de las cartas de identidad concedidas con anterioridad a este decreto y que en lo sucesivo vayan caducando, se hará de acuerdo con los preceptos que en el mismo se señalan.

Art. 15. Las plazas ocupadas por trabajadores no nacionales que por cualquier motivo distinto de los mencionados queden vacantes, y para las cuales no se solicite el que continúen desempeñadas por extranjeros mediante la oportuna petición de carta de identidad, habrán de ser forzosamente ocupadas por trabajadores españoles.

A tales efectos, cuando se produzca alguna vacante, deberá el patrono ponerlo en conocimiento del Ministerio de Trabajo, por conducto de la Delegación provincial correspondiente.

Art. 16. Quedan derogados el decreto de 8 de Septiembre de 1932, las ordenes ministeriales de 30 de Septiembre y de 25 de Otubre de igual año y la de 8 de Julio de 1933, y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este decreto.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Al-Cala-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, Federico Salmón Amorin. (Gaceta del dia 3 Septiembre.)

# COMISION GESTORA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Cédulas personales.—Circular.

Dispone el artículo 25 de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925, que los Presidentes de las Diputaciones provinciales habrán de remitir a los Alcaldes de los Ayuntamientos, antes de finalizar el mes de Septiembre, suficientes ejemplares de las hojas declaratorias de cédulas personales, para que durante el mes de Octubre se distribuyan por los agentes de la Administración municipal y llenen los cabezas de familia, y cuando éstos no sepan o no quieran hacerlo, los mismos agentes que las distribuyan, tomando por base el padrón último, pero con las modificaciones que resulten debidamente justificadas.

Para la mejor inteligencia y aplicación por los Ayuntamientos y Secretarios asesores, del precepto escrito, esta Presidencia estima oportuno dictar las siguientes reglas:

Primera. Dentro de la segunda decena del mes actual, recibirán todos los Ayuntamientos de la provincia las hojas declaratorias, que en el mes de Octubre siguiente han de distribuir a do-

micilio entre los contribuyentes del distrito, para que éstos las llenen debidamente y devuelvan a la Alcaldia, al objeto de su clasificación correspondiente,

Segunda. En el mes de Noviembre próximo venidero, formarán los Ayuntamientos el padrón de cédulas personales de su término municipal para el año de 1936 (arreglado al modelo número 3 de la Instrucción), el que autorizado en forma por el Secretario, remitirán los Alcaldes al Presidente de la Diputación provincial, con la antelación necesaria para que éste los reciba sin excusa ni pretexto alguno, el día 5 de Diciembre.

Tercera. La clasificación de los contribuyentes en el padrón figurados, ha de ajustarse estrictamente a lo que dispone el artículo 38 y siguientes de la Instrucción citada, con las demás disposiciones complementarias, ya contenidas en la circular de esta Presidencia inserta en el Boletin oficial núm. 145, correspondiente al día 3 de Diciembre de 1934, cuyas reglas, todas en vigor, han de observarse para la confección del padrón que ha de regir en el año próximo venidero de 1936.

Cuarta. Se reitera una vez mas y con el mayor encarecimiento a las Corporaciones municipales, la necesidad de prestar a este servicio preferente atención, a fin de tenerlo cumplimentado dentro de los plazos reglamentarios, exhortándoles a que procuren la mayor diligencia y escrupulosidad, ya en lo que afecta a la clasificación de los contribuyentes, que ha de ajustarse a las circunstancias personales del individuo, que son precisamente las que regulan su base tributaria, como en el contenido, estructura y forma de con fección del padrón, que ha de llenar cuantos requisitos legales la referida Instrucción determina, sin olvidarse los funcionarios que certifican, de la penalidad en que incurren si los datos que contienen son inexactos, y que al hacerse comprobación por la censura no concuerdan con sus originales de procedencia, según ha podido alguna vez observarse.

Quinta. Para que la censura pueda en todo momento apreciar las circunstancias de cada contribuyente, no ha de omitirse en el padrón del impuesto ningún detalle de los que están prevenidos; han de llenarse sus casillas debidamente con los datos precisos y exactos que cada una de ellas recoge, de tal manera, que no puedan ofrecerse dudas que dan lugar a reparos, no pocas veces infundados, pero requieren tiempo y trabajo infructuoso.

Sexta. Las dudas que puedan sugerir a los Ayuntamientos relacionadas con la clasificación de los contribuyentes y aplicación de las tarifas y clases en el referido impuesto, es un deber consultarlas antes de incurrir en error que mas tarde procede subsanar; por eso, con insistencia se recuerda todos los años en la época de su confección, que el padrón se adapte rigurosamente a la Instrucción, por que esto, además de acelerar el procedimiento, facilita la labor de censura, todo lo contrario de lo que sucede al presentarse dudas que absorven tiempo e interrumpen plazos de rigurosa observancia.

Séptima. Cuanto mayor sea el celo que los Ayuntamientos desplieguen para dar cima a su labor de confección de los padrones de cédulas personales, tanto más será el estímulo de la intervención de censura de los mismos al evacuar consultas que se le dirijan, puesto que todo ello redunda en bien del servicio y de los intereses de la provincia.

Octava. Las hojas declaratorias que hayan servido de base para la confección de los padrones de cédulas personales, serán archivadas en los Ayuntamientos y estarán a disposición de la Diputación provincial, por si ésta, para reunir elementos de juicio bastantes al resolver alguna reclamación las creyere necesarias, solicitando su inmediato envío.

Soria 5 de Septiembre de 1935.—El Presidente, A. Fernandez Calvo. 1542

#### ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Camiones.—Transporte de mercancias

Habiendo transcurrido el plazo señalado por esta Administración de Rentas públicas para que todos los dueños de camiones de esta provincia presenten en la misma declaración jurada, reintegrada con 0'25 pesetas, haciéndose constar la carga máxima que transportan, número de kilómetros que recorren diariamente, precio por tonelada y declaración de las mercancias si son propias o ajenas, para la celebración con la Hacienda del oportuno concierto de transportes de mercancías correspondiente al año en curso, y siendo todavía varios los transportistas que han dejado de presentar dicha declaración jurada, a pesar de las notificaciones que por esta oficina se les han enviado; se concede un nuevo plazo de quince días para el cumplimiento de dicho servicio, haciéndose saber que transcurrido dicho plazo se procederá contra los que no la hayan presentado, a la liquidación del concierto por recibo especial de acuerdo con la ley de Modificaciones tributarias de 11 de Marzo de 1932.

Soria 5 de Septiembre de 1935.—El Administrador de Rentas P. S., José Mozas. 1549

# JURADO MIXTO DE OBRAS HIDRÁULICAS DEL DUERO

Elecciones para la designación de los Vocales obreros, propietarios y suplentes, en el mencionado Jurado.—Convocatoria.

En cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 5.º del decreto de Obras públicas de 24 de Mayo último, que tiene fuerza de ley por la de 16 de Julio de este mismo año, se convoca por medio del presente anuncio, a las elecciones por las que hán de ser designados, mediante sufragio directo y libre, «de todos los obreros que en la fecha de la elección integren las plantillas y que cobren por listas de jornales» en todas las obras de la cuenca del Duero dependientes de la Dirección general de Obras hidráulicas, los Vocales obreros, propietarios y suplentes que han de formar parte del Jurado mixto de obras hidráulicas del Duero.

Los Vocales serán tres propietarios y tres suplentes. Uno de los Vocales propietarios será elegido entre el personal de obras en construcción; otro entre el de obras en explotación, y otro entre el de obras de conservación.

Los obreros eventuales ocupados en los trabajos que se realicen por administración podrán solamente ser electores y no elegidos.

Los Vocales suplentes, elegidos en la misma forma, pertenecerán, respectivamente, a cada uno de los grupos de procedencia del propietario.

Para la práctica de la elección se señala el dia 21 de Septiembre de 1935. El escrutinio se realizará a las tres de la tarde del mismo día 21 de Septiembre, en cada sección o grupo de trabajadores, o entre todos los comprendidos en cada obra, y en el local más próximo a ésta, ante el Jefe o capataz de la misma, asistido de cuatro escrutadores nombrados entre los mismos obreros por aclamación y, donde así no fuese, por elección directa que habría de verificarse en su caso el día anterior, o sea el 20 de Septiembre en el mismo local designado para el escrutinio del día siguiente. Actuarán de escrutadores los que hayan obtenido mayor número de sufragios. En las obras donde haya más de un Jefe o capataz, actuará de Presidente del escrutinio el de mayor antigüedad en el servicio. Si no hubiere Jefe directo de la obra, corresponderá el cargo de Presidente del escrutinio al obrero más antiguo.

Donde el número de obreros no consienta la designación de cuatro escrutadores, se rebajará proporcionalmente la cifra hasta llegar al mínimo indispensable de un escrutador, además del Presidente.

Las papaletas o boletos electorales serán depositadas en una urna o utensilio que le sustituya con las debidas garanítas. Los propios electores por mayoría, determinarán las horas que ha de durar la elección. Esta será vigilada de modo permanente hasta llegar a la hora del escrutinio, por el Presidente y dos escrutadores por lo menos, donde el número de éstos lo permita.

Si el local a que se ha hecho referencia más arriba no perteneciese a las mismas obras en construcción, explotación o conservación, el Jefe de los trabajos se pondrá de acuerdo con la autoridad del término municipal en que aquéllas estén ubicadas para el señalamiento de dicho local. Cuando éste pueda hallarse tan distante que implique una perturbación en los trabajos, los obreros podrán realizar la elección en la forma que les resulte más fácil y cómoda, sin que por ello disminuya ninguna de sus garantías.

Una vez practicado el escrutinio ante la Comisión respectiva, ésta levantará por triplicado y en papel simple el acta correspondiente, en la que ha de hacerse constar el nombre y apellidos de cada obrero que hubiere obtenido sufragios y el número de éstos, en cifra y en letra, con la clasificación que corresponda al elegido, o sea, si pertenece a obras de construcción, explotación o conservación.

Los Vocales suplentes serán elegidos al mismo tiempo y con las mismas formalidades que los propietarios, y en las actas figurará los nombres y apellídos de unos y otros y los sufragios obtenidos.

Dichas actas habrán de ser suscritas por todos los miembros que integren la Comisión escrutadora, quienes certificarán de que la elección ha sido practicada en forma y sin ninguna clase de protestas, o consignando las que pudieran formular cada uno de los electores o los elegidos. Dos ejemplares del acta serán remitidos por correo, y en pliego certificado si ello es posible, el mismo día de la elección, al Sr. Presidente del Jurado mixto de obras hidráulicas del Duero, Muro, 5. Valladolid.

Una vez recibidas todas las actas de los escrutinios parciales, el Presidente del Jurado mixto convocará inmediatamente a sesión extraordinaria a los componentes del mismo, y, ante todos ellos se procederá al escrutinio general con la mayor diligencia, para obtener el cómputo de votos cuya mayoria absoluta designará a los Vocales obreros, propietarios y suplentes, en el referido Jurado mixto.

En el escrutinio general actuarán de escrutadores el Secretario del Jurado y dos Vocales patronos, designados por el mismo Jurado. Podrán presenciar el escrutinio general los representantes obreros que hayan sido designados previa-

mente por los mismos. En tal caso, esta designación será comunicada al Presidente del Jurado mixto antes del dia 21 de Septiembre próximo venidero.

También podrán presenciar la operación del escrutinio general los obreros que hayan obtenido el mayor número de votos en la obra o sección respectiva, mediante la identificación de su personalidad ante el Presidente del Jurado.

Este anuncio se hará público en el Boletin oficial de cada una de las provincias que comprende la cuenca del Duero, y será fljado en los sitios más visibles de cada una de las obras de explotación, conservación o construcción, a cargo de la Confederación hidrográfica del Duero, para el debido conocimiento de todos los trabajadores ocupados en las mismas con derecho a ser electores y elegidos.

Valladolid, 2 de Septiembre de 1935.—El Presidente Angel M.ª Llamas.—El Secretario, José M.ª Palacio.

# DELEGACION DE LOS SERVICIOS HIDRAUL!COS DEL EBRO

#### Jefatura de Aguas.—Nota-anuncio

Aprobado técnicamente el proyecto de conducción de aguas para el abastecimiento de Utrilla (Soria), se hace público a los efectos del Real decreto de 8 de Junio de 1928, para que los que se consideren perjudicados puedan formular sus reclamaciones en la Jefatura de Aguas de la Confederación hidrográfica del Ebro, Avenida de la República, 28, Zaragoza, durante un plazo de quince días consecutivos contados desde la publicación de este anuncio, durante los cuales estará de manifiesto el proyecto en dicha Jefatura.

Este, redactado por la Confederación hidrográfica del Ebro, se reduce en esencia a lo siguiente:

Los manantiales de Albariza, situados en el término municipal de Utrilla, se captan mediante dos arquetas de toma, un caudal total de cuarenta y nueve centilitros por segundo, utilizando una tubería de fundición de cuarenta milímetros de diámetro interior, que va enterrada siguiendo sensiblemente la dirección recta hacia el pueblo, hasta llegar al depósito regulador situado en la proximidad de éste. Del depósito regulador parte una tubería de fundición de sesenta milímetros de diámetro interior, también enterrada, que termina en la plaza del pueblo donde se emplazará la fuente. Este último tramo de tubería cruza inferiormente el camino vecinal de Santa María de Huerta a Utrilla.

El Ayuntamiento no desea establecer tarifas para el consumo del agua.

Zaragoza 31 de Agosto de 1935.—El Ingeniero Jefe de Aguas, Cecilio Montalvo. 1542

#### JUNTA SUPERIOR PROVINCIAL DE CONTRATACION DE TRIGO

Circular a los fabricantes y almacenistas de harinas

Se hace presente a todos los fabricantes de harinas de la provincia, así como a los almacenistas, que todos los días 10, 20 y 30 de cada mes, deberán remitir al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de esta provincia, las guías de trigo y harina que hayan utilizado durante la decena anterior, dando cumplimiento así a lo que preceptúa el art. 4.º del decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 29 de Agosto último.

Soria 4 de Septiembre de 1935.—El Ingeniero Jefe-presidente, A. Martínez Borque. 1557

# Juzgados de primera instancia SORIA

Don T. Francisco Perez Amaro, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente se cita, llama y emplaza al autor o autores de la substracción de dos reses lanares de la propiedad de Marcos Vera Martinez y Julio Alcázar Laseca, cometida la noche del 24 al 25 del actual en una cosa deshabitada del barrio del Castillejo en el pueblo de Pedrajas, para que en término de cinco dias comparezcan ante este Juzgado con objeto de ser oidos; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a derecho.

Al propio tiempo intereso a todas las autoridades y ordeno a los agentes de la autoridad, dispongan y procedan a la busca y captura de tales autores, y caso de ser habidos sean puestos en la prisión de este partido a disposición de este Juzgado.

Soria 2 de Septiembre de 1935.—T. Francisco Pérez Amaro.—El Secretario judicial, Licenciado Emiliano Corral. 1537

### Juzgados municipales

BURGO DE OSMA

D. Juan José Izquierdo Jimenez, Juez municipal suplente de esta villa,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo

se siguen autos de juicio verbal de faltas por amenaza y recogida de escopeta que carecian de licencia contra Antonina Jimenez Jimenez y Pedro Blanco Expósito, he acordado por providencia de este dia se cite por el presente edicto a referidos Antonina Jimenez Jimenez y Pedro Blanco Expósito, cuyo paradero de los mismos se ignora, para que comparezcan ante la audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de la República, núm. 1, el dia 30 del actual y hora de las on ce de su mañana, a la celebración del juicio de faltas que se les sigue por amenaza y recogida de arma; previniéndoles concurran al acto con todos los medios de prueba de que intenten valerse, apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para que sea insertado el presente edicto en el *Boletin oficial* de la provincia, lo expido y firmo en Burgo de Osma a 2 de Septiembre de 1935.—El Juez municipal, Juan José Izquierdo.

1546

### Ayuntamientos

#### SAUQUILLO DE ALCAZAR

Habiendo resultado desierta la primera subasta de los aprovechamientos de la caza del monte de Allá de Tras, se anuncia la segunda subasta con un 25 por 100 de rebaja, cuya subasta tendrá lugar el día 11 de Septiembre próximo y hora de la una de su tarde y en la Secretaría de este Ayuntamiento, para cuya subasta regirá el pliego de condiciones inserto en el Boletin oficial de 6 de Agosto de 1924.

El tipo que ha de servir de base para la subasta es de 300 pesetas descontando el 25 por 100 como se dice anteriormente, que se verificará por el sistema de pujas a la llana durante una hora en el salón de actos de este Ayuntamiento.

Sauquillo de Alcazar 29 de Agosto de 1935.— El Alcalde, Juan Martínez. 1544

#### SAN LEONARDO

Por acuerdo del Ayuntamiento que presido y de conformidad con lo preceptuado por el régimen de montes y Estatuto municipal, se anuncia la subasta de 48 metros cúbicos, que arrojan 452 maderas existentes en el depósito municipal procedentes de este monte.

La subasta tendrá lugar en esta Alcaldia el día 13 de Septiembre próximo, a las once horas, siendo el tipo de tasación de 1.200 pesetas, bajo el pliego de condiciones publicado en el Boletin oficial de la provincia del día 22 de Octubre de 1922.

El rematante ingresará en el Distrito forestal el importe del presupuesto de indemnizaciones, con arreglo a la orden ministerial de 4 de Diciembre de 1934.

San Leonardo 25 de Agosto de 1935.—El Alcalde, Mariano Peñaranda. 1551

SORIA.—Imprenta provincial.